

N. Sanchez.—Silverio Mañón.—J. P. Soler, Secretario.—Vº. Bº. para que sea publicado.—El Gobernador Político, Valverde.

Núm. 587.—DECRETO del P. de la R. encargando al Vice-Presidente del P. E.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, Libertador de la Patria, General en jefe de los ejércitos y Presidente de la República.

Debiendo ausentarme por algunos dias de esta Capital, para pasar á la Provincia de Azua y visto el art. 31 de la Constitucion vigente,

DECRETO:

Art. 1º. El Sr. Vice-Presidente de la República queda encargado desde esta fecha del Poder Ejecutivo.

Art. 2º. El presente decreto será publicado á diligencia del Ministro del Interior Policía y Agricultura.

Dado en la sala de Gobierno á los cuatro dias del mes de Abril de 1859, y 16º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior, Policía y Agricultura, Domingo de la Rocha.

Núm. 588.—DECRETO del S. C. dictando reglas para la percepcion de los derechos de puerto.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor, en nombre de la República, y previa la declaratoria de urgencia.

Considerando: que no siendo igual en todos los paises la medida de capacidad que regula el porte ó carga de las naves, ó sea la tonelada; pues en unos se calcula ésta por peso, mientras que en otros se hace por pies cúbicos; y cobrándose en las administraciones de la República, los derechos de puerto &c. por una cada nave, resulta de aquí una notable diferencia en la percepcion de aquellos derechos, con detrimento no solo del fisco, sino aun de muchos de los pabellones que frecuentan nuestros puertos; cuyo inconveniente es de necesidad obviar por medio de una providencia justa y oportuna;

DECRETA:

Art. 1º. Hasta que la ley otra cosa determine, se ceñirán las administraciones de la República para la percepcion de todos los derechos de puerto, toneladas &c., a la regla siguiente: Las naves Bremesas y Oldemburgesas, si no tuvieran carta de arquéo de Inglaterra, pagarán á razon de dos toneladas por cada "last" de comercio.—Las naves Hamburguesas, Dinamarquesas, Prusianas, Hanoverianas y Meclemburgesas, que se hallaren desprovistas de la mencionada carta de arquéo, pagarán á razon de tres toneladas por cada "last".

Art. 2º. El presente decreto deroga toda otra disposicion que le sea contraria, y será remitido al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Dado en el Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República, á los 15 dias del mes de Abril de 1859, y 16º. de la Patria.—El Presidente del Senado, M. J. Delmonte.—Pedro P. de Bonilla, Secretario.

Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 16 dias del mes de Abril de 1859, y 16º. de la Patria.—El Vice-Presidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo.—A. Alfau.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, José M. Perdomo.

Núm. 589.—DECRETO del S. C. aprobando el Tratado de reconocimiento, paz, amistad, comercio y navegacion entre la República, y la Ciudad libre y anseática de Bremen. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor.—En nombre de la República.

Visto y examinado el Tratado de reconocimiento, amistad, comercio y navegacion, celebrado y concluído en esta ciudad, el 12 de Mayo de 1855, entre la República y la Ciudad libre y anseática de Bremen, por medio de sus Plenipotenciarios respectivos nombrados al efecto, á saber:

(1) V. núm. 386.